

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, A FIN DE QUE EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE 2010 SE ADICIONE EL RAMO GENERAL 39, "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS", SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

El suscrito, diputado Teófilo Manuel García Corpus, a nombre de la mesa directiva de la Comisión de Asuntos Indígenas que preside, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 42, fracción VIII, inciso f, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, con base en los siguientes:

Antecedentes

La identificación precisa en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los montos que se destinarán a la atención de los pueblos indígenas se hizo hasta el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 (PEF) y fue consecuencia directa de la reforma al artículo 2o. de la Constitución Política en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001.

Antes sólo se consignaba, en los tomos que integran el PEF, el presupuesto para el Instituto Nacional Indigenista que se sectorizaba en la Secretaría de Desarrollo Social y no se daba cuenta del total de egresos de la federación para la atención de la población indígena del país.

El mandato constitucional dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **2o. constitucional**, expresa claramente que el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados establecerá las partidas específicas que se destinarán al cumplimiento de las obligaciones establecidas también en ese artículo, en las **fracciones I a IX de su Apartado B** y que a la letra dicen:

B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. **Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad**, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. **Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud** mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y **mejoramiento de vivienda**, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la **incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo**, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la **red de comunicaciones** que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las **actividades productivas y el desarrollo sustentable** de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para **proteger a los migrantes** de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. **Consultar a los pueblos indígenas** en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben**, así como las **formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas**.

No obstante estas disposiciones constitucionales, los **proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación** presentados por el **Ejecutivo federal**, hasta el correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, sólo hacían mención del monto global que se proponía erogar la federación para cumplir con lo dispuesto en el artículo 2o. constitucional, sin precisar los programas y sus respectivos montos que lo integraban.

Es a instancias de esta soberanía que se logró se diera la apertura de los **ramos administrativos** que contribuían con lo que se ha dado en llamar "**Presupuesto indígena**" y que fueron especificados en el año 2008 en el anexo 6 y en el año 2009 en el anexo 7 (erogaciones para atender a la población indígena) del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008.

Es hasta el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009 aprobado por la Cámara de Diputados, que se logró desglosar los programas de los diferentes ramos administrativos en el **anexo 7** y de conformidad a lo previsto en el inciso j de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

Aunque fue un avance el lograr el detalle de los programas de cada ramo, no se ha logrado relacionarlas con las obligaciones que señala el artículo 2o. constitucional y con lo dispuesto en el inciso mencionado de la LFPRH, que a la letra dice:

- j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del Apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;

Los términos del 2o. constitucional a que deben corresponder las previsiones de gasto del proyecto del PEF, son las obligaciones que detallan las fracciones del Apartado B, que ya hemos citado, que definen con claridad la acción pública y el respectivo propósito de algunas de ellas.

Por lo específico que es la Constitución en estas obligaciones, es de entender que las previsiones del gasto tendrían que referirse a las acciones contenidas en cada una de las fracciones mencionadas, lo cual no se ha logrado ni en los proyectos de PEF del Ejecutivo federal ni en los propios PEF aprobados por la Cámara de Diputados.

Por lo que corresponde a "... las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos..." considerada en el ordenamiento de la LFPRH antes citada, como lo hemos mencionado, el único avance es el detalle de

programas por ramo que aprobó la Cámara de Diputados para el PEF de 2009, los que a excepción de los correspondientes a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y algunos del ramo 11, "Educación Pública", la mayoría corresponden a programas dirigidos a diversos sectores de la población, que las dependencias señalan que benefician a la población indígena, pero que **no fueron diseñados específicamente para la atención de de la población indígena, ni tampoco cumplen con el mandato constitucional de que en su diseño y ejecución participen los pueblos y comunidades indígenas**, por lo que no se les puede considerar como programas especiales que se correspondan con los extremos del artículo 2o. constitucional.

En el **proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 (PPEF 2010)**, presentado por el Ejecutivo federal para su análisis y aprobación por la **Cámara de Diputados**, los avances logrados por la anterior legislatura, en el sentido de detallar los programas de los ramos administrativos que integran el Presupuesto indígena, son revertidos al presentar únicamente en el anexo 7, "Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas", el desglose de los montos por ramos administrativos, generales y autónomos y, omite el detalle de los programas de cada uno de ellos. De los tomos que integran el PPEF de 2010, solamente se pueden precisar los programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y un mínimo para el ramo 11, "Educación Pública"; por lo que en nuestra opinión, no se cumple a cabalidad con los ordenamientos legales que hemos mencionado, situación que dificulta a esta soberanía, en general, y a la Comisión de Asuntos Indígenas, en particular, el cumplimiento con las disposiciones constitucionales en materia indígena ya citadas y en las correspondientes al PEF, contenidas en la fracción IV del artículo 74 de "Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal...".

Por otra parte, cabe mencionar que la falta de detalle y precisión en los presupuestos que se destinan a la atención de los pueblos indígenas dificulta darle un seguimiento adecuado por el órgano de fiscalización, por el Consejo Consultivo de la CDI y por la propia Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados. De hecho la Cuenta de la Hacienda Pública Federal que somete a dictamen de la Cámara de Diputados el Ejecutivo, no presenta un balance del presupuesto indígena y su ejercicio, en el que coincidan las cifras con los presupuestos aprobados por la Cámara y los reportes del gasto realizado para la atención de la población indígena, además de consignar diferencias entre lo presupuestado y lo ejercido.

Propuesta

De lo expuesto, resulta claro que la alternativa de solución es la creación de un ramo general denominado "Pueblos y comunidades indígenas", partiendo de la definición que de los ramos hace la LFPRH en la fracción XLIII de su artículo 2o. y que a la letra dice:

Ramos generales: los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos derivada de disposiciones legales o **por disposición expresa de la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos**, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas;

De su lectura se deduce:

- a) Que la Cámara de Diputados, en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación lo puede crear.
- b) Que, de lo establecido en el artículo 2o. constitucional, se desprende claramente que el presupuesto a que se refiere, es para acciones a favor de los pueblos y comunidades indígenas y por tanto, podemos considerar que no es un gasto directo de las dependencias y quien lo realiza son los estados y municipios o la población indígena beneficiada.
- c) Que en las disposiciones de la creación del ramo general en el decreto del PEF de 2010, se deberán precisar las dependencias o entidades que se encargarán de su ejercicio.

El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) regula la constitución, ejercicio y fines de los ramos generales en lo que corresponde al Ejecutivo federal, pero que bien puede ser utilizado por la Comisión de Presupuesto, en un sentido orientador más no limitativo (su observancia estricta sólo corresponde al Ejecutivo federal) para la constitución del ramo general propuesto. En la Sección II, artículo 23 correspondiente a la clasificación administrativa en que se estructura la integración de los programas presupuestarios, se establece:

Artículo 23. La estructura de los programas presupuestarios se organizará de acuerdo con la clasificación administrativa que identifica a los ejecutores del gasto público federal en la forma siguiente:

I. Gasto neto total

a) Ramos autónomos...

b) Ramos administrativos...

c) Ramos generales, que agrupan los mecanismos de control presupuestario que se determinan para atender obligaciones del gobierno federal cuyas asignaciones de recursos no corresponden al gasto directo de las dependencias y, en su caso, de las entidades. Su ejercicio se realizará por las unidades responsables que se determinen conforme a las disposiciones aplicables en las materias, entre otras, de:

i) ... a vi)

vii) Otras asignaciones.

La secretaría determinará la constitución de los ramos generales y la definición de las unidades responsables correspondientes. Los titulares de las unidades responsables fungirán como titulares de los ramos generales y a éstos les corresponderá realizar y autorizar los actos administrativos que se requieran para la

operación de los ramos generales a su cargo, sin perjuicio de que el titular de la dependencia en la que se encuentre el ramo general de que se trate, ejerza directamente dichas funciones;

De éstas y otras disposiciones establecidas en el RLFPRH se puede apreciar el sentido de control presupuestal que implica la constitución de los ramos generales para atender las obligaciones del gobierno federal, mismas que, en materia indígena, se precisan en el más alto ordenamiento legal del país, como es la Constitución federal y que, no obstante, como hemos mencionado, la actual clasificación del presupuesto en esta materia, dificulta su aplicación, seguimiento y fiscalización.

Por la naturaleza del ramo general propuesto, que comprenderá recursos a ejercer por los diversos ramos administrativos, se hace conveniente que su titularidad la ejerza una dependencia con funciones globalizadoras y con facultades suficientes para administrar recursos federales, atribuciones que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los términos del artículo 31, fracciones XV a XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que se propone que sea ésta, a través de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la unidad responsable del ramo general a crear.

La especialización que requiere la atención de la vigencia de los derechos y de asegurar el desarrollo integral de los pueblos indígenas, motivaron la creación por el Congreso de la Unión, del organismo público descentralizado, no sectorizado, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), que de acuerdo con su objetivo y funciones, definidas en la ley que le da origen, la hacen una entidad idónea para que sea la instancia de consulta de la SHCP y la que tenga la responsabilidad de determinar la pertinencia y efectividad de los programas que proponen las dependencias, para abatir las carencias y rezagos de los pueblos y comunidades indígenas. Al efecto, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas señala:

Artículo 2. La comisión tiene como objetivo orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración pública federal desarrollen en la materia;

...

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales deberán consultar a la comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades

indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

...

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

...

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

...

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

...

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas.

La integración de un nuevo ramo general, por acuerdo de la Cámara de Diputados, hace necesario que se otorgue una atención especial al seguimiento del ejercicio de los recursos que se aprueben y del cumplimiento de las orientaciones de política pública, que dispone el artículo 2o. constitucional, para abatir las carencias y rezagos de los pueblos y comunidades indígenas. Para el efecto, se hace necesario que el decreto del PEF de 2010 establezca la participación de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Asuntos Indígenas, quienes conjuntamente con la SHCP y la CDI, realizarán el análisis de los programas que las dependencias y entidades del Ejecutivo federal proponen, para el cumplimiento del precepto constitucional mencionado, así como de la evaluación de su operación e impactos y, de la gestión del ramo general del que derivan los recursos para su ejecución.

Es necesario que se entienda bien que, el ramo general que se propone crear, en su origen no implica recursos adicionales a los propuestos por el Ejecutivo federal en el PPEF de 2010 en su anexo 7, a excepción de los que la Cámara decida incrementar. Tampoco implica una disminución real de los presupuestos de los ramos administrativos a través de los cuales se ejerce presupuesto indígena. Sólo que, sus asignaciones en esta materia, se contabilizarán y reglamentarán también por separado, para integrar los recursos del ramo general que se crea, pues éstas se detallarán en este ramo general. La diferencia será que los ramos administrativos diferenciarán sus presupuestos de dos fuentes: la que se les aprueba directamente como ramos y la que se origina del nuevo ramo general.

La creación del ramo general propuesto, permitirá una administración, contabilidad y reglas para su ejercicio, distintas de las de cada ramo administrativo para su gasto directo. Lo anterior facilitará un seguimiento más eficaz y preciso, que contribuirá a garantizar que los recursos asignados, sean efectivamente en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

Consideraciones

Que es una obligación primordial de los legisladores cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República;

Que en materia de presupuesto para abatir las carencias y rezagos de los pueblos y comunidades indígenas, no se está cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales establecidas;

Que los indígenas son el sector de la población del país que reporta los mayores índices de rezago, pobreza y discriminación;

Que la creación de un **ramo general** denominado "**Pueblos y comunidades indígenas**" es uno de los medios de apoyo a la definición de políticas públicas acordes a lo establecido en el artículo 2o. constitucional;

Que se requieren disposiciones generales del gasto que faciliten el acceso de la población indígena a los programas que se diseñen en su apoyo y una equitativa distribución de sus recursos, entre los pueblos indígenas del territorio nacional;

Que las disposiciones contenidas en la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, facultan a la **Cámara de Diputados** para crear **ramos generales**, por lo que está en condiciones de crear el siguiente: **39, "Pueblos y comunidades indígenas"**.

Con base en los antecedentes, consideraciones y preceptos constitucionales y legales invocados, se somete a consideración de esta soberanía, como de urgente y obvia resolución, los siguientes

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara de Diputados, a que, en el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 se adicione el ramo general 39, "Pueblos y comunidades indígenas".

Segundo. Por ello, se debe modificar la fracción VII del artículo 3 del proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010, en los siguientes términos:

VII. Los recursos para el desarrollo integral de la población indígena, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se agruparán en un ramo general que se adiciona, bajo la denominación: **39, "Pueblos y comunidades indígenas"**. El monto global de los recursos se establece en el Apartado C del anexo 1 y en el anexo 7, y se desglosa por ramos administrativos ejecutores.

Tercero. Se adiciona al Capítulo II del decreto un artículo 4 Bis, en los siguientes términos:

Artículo 4 Bis. El gasto programable previsto para el **ramo general 39, "Pueblos y comunidades indígenas"**, se sujeta a las siguientes reglas:

I. La administración del ramo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la secretaría).

II. El ejercicio de los recursos por las dependencias y entidades de los ramos administrativos señalados en el anexo 7, se realizará previa evaluación que realicen conjuntamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Asuntos Indígenas, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. La evaluación tiene como finalidad la de verificar que los objetivos y acciones de los programas, se correspondan y materialicen el mandato del artículo 2o., Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Para los efectos de la fracción II, la secretaría requerirá de las dependencias y entidades la información relativa a los diagnósticos sobre la población indígena a atender, de su ubicación geográfica y de las modalidades que adquirirán sus programas para garantizar el acceso de la población a sus beneficios. La información será remitida con oportunidad a las instancias que realizaran la evaluación, para que emitan sus opiniones y recomendaciones.

IV. Con base en la evaluación, la secretaría indicará a las dependencias y entidades los ajustes a realizar en los programas y en los casos de que no se cumpla con lo dispuesto en la fracción II, podrá realizar las reasignaciones presupuestales hacia los ramos administrativos y programas que lo requieran y comprueben su cumplimiento.

V. En las normas y reglas de operación de los programas se seguirá el principio de que la responsabilidad de comprobar la elegibilidad de los beneficiarios y la elaboración de expedientes técnicos y financieros, son por cuenta de la dependencia o entidad responsable del programa. En el caso de los programas que consideran aportaciones de los beneficiarios y en atención a la situación económica de la población indígena se procurará eliminar o reducir al mínimo estas aportaciones. En general se deberá procurar la flexibilidad de las normas y reglas de operación de los programas, para que se adapten a la cultura, condiciones socioeconómicas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas; de tal forma que faciliten el acceso a su beneficio.

VI. La secretaría, con información de la distribución de la población indígena en las entidades federativas proporcionada por la CDI y de la proporción que guarden en relación con el total del país, realizará preasignaciones a las entidades federativas. En esta distribución sólo se considerarán dos terceras partes de los recursos autorizados a los programas para atención a los pueblos y comunidades indígenas. La tercera parte restante se distribuirá conforme a criterios de mayor urgencia de atención, ya sea por incidencia de pobreza o a situaciones de afectación por desastre naturales.

VII. Los beneficios de los programas del ramo, en los términos del último párrafo del artículo 2o. constitucional, pueden beneficiar a toda comunidad equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no perjudiquen a los beneficiarios originales.

Tercero. Se insertara en el decreto el anexo 7.1, en el que se dará apertura como líneas de acción que dirijan los programas, a las fracciones I a IX del artículo 2o., Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se detallarán los ramos administrativos ejecutores, los programas de cada uno de ellos y sus respectivos montos, para quedar de la siguiente manera:

ANEXO 7.1 LINEAS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DEL RAMO GENERAL 39

			MONTO
I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
VI. Extender la red de comunicaciones			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	
IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales			
	RAMO ADMINISTRATIVO XX		
		PROGRAMA XX	

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2009.

Diputados: Teófilo Manuel García Corpus (rúbrica), José Óscar Aguilar González (rúbrica), Héctor Pedraza Olguín, María Isabel Pérez Santos (rúbrica), Socorro Sofío Ramírez Hernández, Eduardo Zarzosa Sánchez, María Felicitas Parra Becerra (rúbrica), Guillermo José Zavaleta Rojas, Filemón Navarro Aguilar (rúbrica).